

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL N° 044/2020
La Paz, 08 de septiembre de 2020

VISTOS:

La demanda de inhabilitación presentada por Eduardo Carizales Vargas, en contra de Pasceza Francisca Quispe Mamani, candidata a Diputada Uninominal Titular de la Circunscripción N° 19 por el partido político Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), y,

CONSIDERANDO I:

Que en fecha 17 de marzo de 2020, Eduardo Carizales Vargas presenta una demanda de inhabilitación en contra de Pasceza Francisca Quispe Mamani, candidata a Diputada Uninominal Titular por la Circunscripción N° 19 por el partido político Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), argumentando que es militante activa del Movimiento Demócrata Social (DEMOCRATAS), habiendo adecuado su conducta a lo definido por la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas artículo 38 (Tránsfugo Político) solicitando la verificación de su militancia en el sistema informático que administra el Órgano Electoral Plurinacional y proceder a su inhabilitación más la sanción por infracción muy grave (artículo 102 Ley N° 1096).

Adjuntan como prueba documental lo siguiente:

1. Certificación de 14 de noviembre de 2019 de militancia activa de Pasceza Francisca Quispe Mamani, emitida por Mauricio Mamani Laura, Ejecutivo Municipal de El Alto de DEMOCRATAS.
2. Voto Resolutivo de 6 de enero de 2020, suscrito por Mauricio Mamani Laura, Ejecutivo Municipal de El Alto de DEMOCRATAS, declarando a Pasceza Francisca Quispe Mamani como delegada de la Provincia Ingavi del Departamento de La Paz.

Que mediante Providencia N° 0183/2020 de 27 de agosto de 2020, el Tribunal Supremo Electoral corre en traslado con la demanda de inhabilitación al delegado del MAS-IPSP para que presente prueba de descargo en el plazo de 48 horas, habiéndose notificado el 31 de agosto de 2020.

Que dentro el plazo establecido, mediante memorial de 2 de septiembre de 2020, Pasceza Francisca Quispe Mamani, responde a la demanda de inhabilitación, bajo los siguientes fundamentos:

- *"El artículo 109 de la Ley N° 026 establece: "Las candidaturas a cargos electivos nacionales, departamentales, regionales y municipales únicamente podrán ser inhabilitados por el incumplimiento de requisitos o por estar comprendidas en las causales de inelegibilidad". Para demostrar la inhabilitación el demandante deberá presentar prueba documental preconstituida relacionada con el incumplimiento de requisitos o la existencia de causales de inelegibilidad".*
- *"La demanda de inhabilitación es incoherente ya que funda sus hechos en una certificación del ejecutivo de El Alto del Movimiento Demócrata Social que consignaría como supuesta militante activa de DEMOCRATAS, que según el demandante se adecuaría a la falta muy grave de tránsfugo, previsto y sancionado por los artículo 101*



y 102 de la Ley N° 1096 de naturaleza jurídica y procedimiento distinto a el procedimiento sobre demandas de inhabilitación de candidaturas”.

- "Conforme al Padrón Electoral Biométrico administrado por el TSE, se evidencia que mi persona no registra militancia dentro de DEMOCRATAS a la fecha. La certificación de militancia activa adjunta por el demandante carece de idoneidad, porque no acompaña el registro de militancia en la cual se hallaría inscrita la supuesta militancia”.
- "Solicitando se rechace la demanda de inhabilitación por no cumplir con los presupuestos procesales exigidos por los artículos 109, 207, 208, 209, 210, 211 y 212 de la Ley N° 026.”

Ajuntan prueba documental que se detalla a continuación:

1. Copia original de memorial de 18 de febrero de 2020, de presentación de documentos al TSE más credenciales originales de delegado de mesa del MAS-IPSP, dentro la demanda de inhabilitación presentada por Máxima Mamani Tipo.
2. Certificados de Sufragio originales de las Elecciones 2014, 2015, Referendo Constitucional 2016, de autoridades Judiciales 2017 y elecciones generales 2019.
3. Fotocopia del certificado TED-SC-1299/2020 de no registro de militancia.

CONSIDERANDO II:

Las reglas específicas del régimen de demandas de inhabilitación, a los efectos de resolver la temática planteada, se resumen en los siguientes puntos:

1. La Constitución Política del Estado en su artículo 149 establece requisitos para ser candidato a la Asamblea Legislativa Plurinacional determinando cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con 18 años de edad cumplidos al momento de la elección, haber residido de forma permanente al menos dos años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente.
2. El Tribunal Supremo Electoral tiene como atribución jurisdiccional conocer y decidir, sin recurso ulterior, las demandas de inhabilitación de candidaturas en procesos electorales de alcance nacional y vía Recurso de Apelación, las resoluciones de los Tribunales Electorales Departamentales sobre demandas de inhabilitación de candidaturas en procesos electorales de alcance departamental, regional y municipal (numeral 2 artículo 26 Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional).
3. La Ley N° 026 del Régimen Electoral en su artículo 105, dispone: "El cumplimiento de requisitos y de causales de inelegibilidad establecidos en la Constitución y en la Ley para las candidaturas a cargos de gobierno y de representación política, serán verificados por el Órgano Electoral Plurinacional”.
4. El artículo 109 de la mencionada ley, establece: "Las candidaturas a cargos electivos nacionales, departamentales, regionales y municipales **únicamente podrán ser inhabilitadas por incumplimiento de requisitos o por estar comprendidas en causales de inelegibilidad**”.
5. El artículo 208 de dicha ley están legitimadas para presentar demandas de inhabilitación ante el Tribunal Electoral competente, los ciudadanos, así como las organizaciones políticas con personalidad jurídica vigente.

6. En su artículo 209 determina que: *"Las demandas de inhabilitación -serán interpuestas hasta quince (15) días antes de la elección, para el caso de candidaturas o postulaciones a funciones con jurisdicción nacional, ante el Tribunal Supremo Electoral y, en los demás casos, ante los Tribunales Electorales Departamentales. Vencido el plazo, excepcionalmente, se admitirán demandas de inhabilitación hasta tres (3) días antes de la votación, por hechos sobrevinientes comprobados"*.
7. La citada ley en su artículo 210 inciso a) establece: *"Para el caso de demandas de inhabilitación de candidatos, las pruebas deben estar relacionadas **con el incumplimiento de requisitos** o la existencia de causales de inelegibilidad (...)"*.

CONSIDERANDO III:

Que la revisión de antecedentes, se llega a las siguientes conclusiones:

1. Conforme las disposiciones legales precedentes, se tiene claridad sobre las causales de inhabilitación por incumplimiento de requisitos o en su defecto por alguna causal de inelegibilidad; del análisis de la documentación se evidencia que la demanda de inhabilitación se basa en un supuesto acto de transfugio y no así con el incumplimiento de requisitos.
2. La vía idónea para demandar la inhabilitación de una candidatura a cualquiera de los cargos electivos, es a través de una demanda de inhabilitación advirtiendo las causales señaladas por incumplimiento de requisitos.
3. De la consulta a la base de datos del Padrón Nacional de militantes y simpatizantes de las organizaciones políticas con personalidad jurídica y registro vigente en el Órgano Electoral Plurinacional, se verificó que la ciudadana Pasceza Francisca Quispe Mamani con C.I. N° 6048580, no tiene registro de militancia actual ni anulación o cancelación en organizaciones políticas.
4. La parte demandante no ha presentado prueba de cargo preconstituida que demuestre o compruebe que la candidata impugnada haya incumplido alguno de los requisitos o se encuentre en alguna causal de inelegibilidad, establecidos en los artículos 149 y 234 de la Constitución Política del Estado a momento de presentar la demanda de inhabilitación, siendo el acto de transfugio de naturaleza jurídica diferente a la demanda de inhabilitación.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN USO DE SUS LEGÍTIMAS ATRIBUCIONES;

RESUELVE:

PRIMERO.- Al no existir causal probada de inelegibilidad o de incumplimiento de requisitos, **RECHAZAR** la demanda de inhabilitación en contra de **Pasceza Francisca Quispe Mamani** candidata a Diputada Uninominal Titular de la circunscripción N° 19 por el partido político Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos MAS-IPSP.



SEGUNDO.- Mediante Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral notifíquese con la presente a Resolución a las partes.

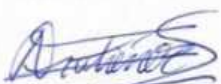
Regístrese, comuníquese y archívese.



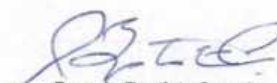
Salvador Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruiz Vaca Díez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutiérrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



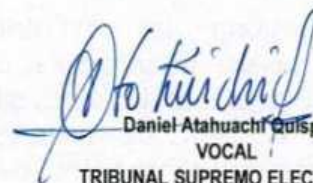
Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Oscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mi:



Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL